

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	19/06/2026 08:15	Fecha/hora resolución	19/06/2026 09:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001129
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000091-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CITARABINA 100 MG POLVO LIOFILIZADO CÓDIGO 1-10-41-3310 / CITARABINA 500 MG POLVO LIOFILIZADO CÓDIGO 1-10-41-3315. LEY 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001139	26/05/2026 16:49	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000001139 presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el catorce de mayo del año en curso, en el trámite de la Licitación No. 2026XE-000091-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para adquirir citarabina polvo liofilizado en presentaciones de 100 mg y 500 mg, compra amparada al régimen especial Ley No. 6914, en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000771 de las trece horas treinta y uno minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000001434 del ocho de junio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001139 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN 2026XE-000091-0001101142.

En el asunto de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promueve la Licitación No. 2026XE-000091-0001101142 al amparo de la Ley No. 6914, para adquirir el medicamento citarabina polvo liofilizado, en modalidad de entrega según demanda, por un período de un año (1) con la posibilidad de prórroga por tres (3) períodos adicionales, con un presupuesto anual estimado de ₡309.664.640 [CRC], compuesta por una (1) partida y dos (2) líneas, a saber:

Partida	Línea	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio unitario
1	1	CITARABINA 500 mg POLVO LIOFILIZADO. FRASCO AMPOLLA O CITARABINA 500 mg. SOLUCIÓN INYECTABLE. FRASCO AMPOLLA CON 10 ml O CITARABINA 500 mg SOLUCIÓN INYECTABLE. AMPOLLA CON 10 ml	18.000	c/u	12.262,72[CRC]
	2	CITARABINA 100 mg, POLVO LIOFILIZADO PARA INYECCIÓN, ADMINISTRACIÓN INTRAMUSCULAR, USO HUMANO, PRESENTACIÓN FRASCO AMPOLLA 5 mL	16.000	c/u	5.558,48[CRC]

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000091-0001101142 - 14/05/2026, ver punto 11. Información de bien, servicio u obra y ver archivos Cronograma.pdf (0.21 MB), y, PLIEGO DE CONDICIONES.zip (22.21 MB)).

Así, para la Partida 1 - Línea 1 Citarabina 500 mg, se establecieron cuatro (4) entregas referenciales por 4.500 FA (UD) cada una, con tres (3) meses de intervalo de la entrega anterior; mientras que para la Partida 1 - Línea 2 Citarabina 100 mg, se establecieron cuatro (4) entregas referenciales por 4.000 FA (UD) cada una, con tres (3) meses de intervalo de la entrega anterior, siendo la primera a noventa (90) días naturales posteriores a la notificación del contrato en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Lo anterior, con la advertencia de que al construir entregas en modalidad según demanda, es decir, de acuerdo con las necesidades de la CCSS, la cantidad total y las cantidades son referenciales y podría variar en cantidad y fecha, lo cual se comunicará al contratista con sesenta (60) días naturales de antelación (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000091-0001101142 - 14/05/2026, ver punto 7. Entrega y ver archivos Cronograma.pdf (0.21 MB), y, PLIEGO DE CONDICIONES.zip (22.21 MB)).

Cabe destacar que este órgano contralor no logró ubicar en el pliego de condiciones, que se haya determinado alguna autolimitación presupuestaria por parte de la Administración (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000091-0001101142 - 14/05/2026, ver archivos Cronograma.pdf (0.21 MB), y, PLIEGO DE CONDICIONES.zip (22.21 MB)); y, tampoco la Administración referenció que existiera alguna autolimitación presupuestaria o alguna particularidad sobre el tema de la competencia, con la respuesta No. 8062026000001434 del 08 de junio de 2026 a la audiencia especial otorgada, siendo que la CCSS remite directamente a lo regulado en el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (ver en la pantalla Detalle solicitud de auto No. 8052026000000771 - 28/05/2026 13:31, 5. Detalle de respuesta, respuesta No. 8062026000001434 - 08/06/2026 15:07).

En ese sentido, los artículos 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que tratándose de recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, el recurso procederá cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. Aunado a ello, según lo dispuesto en el artículo 55 inciso b) de la LGCP, en los casos de modalidades de contrato de cuantía inestimable, por regla general, correspondería realizar una licitación mayor; salvo por la excepción ante explicada respecto a la CCSS.

Según lo anterior, al tratarse de una licitación tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, en modalidad de entrega según demanda, y, por ende, de cuantía inestimable, sin auto limitación presupuestaria que haya sido identificada, el procedimiento resulta equiparable al umbral de la licitación mayor y, en consecuencia, este **órgano contralor es competente** para conocer el recurso de objeción interpuesto.

II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de

condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001139 INTERPUESTO POR VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el empaque terciario de la citarabina polvo liofilizado en presentaciones de 100 mg y 500 mg.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 14 de mayo de 2026 señala en lo que interesa que:

Cláusulas del pliego 14/05/2026 “DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: CITARABINA 100 MG. POLVO LIOFILIZADO PARA INYECCIÓN. FRASCO AMPOLLA O AMPOLLA DE 5 ML. CON DILUENTE O SIN DILUENTE ADJUNTO o CITARABINA 100 MG/ML. SOLUCIÓN INYECTABLE. FRASCO AMPOLLA CON 10 ML O CITARABINA 500 MG. SOLUCIÓN INYECTABLE SIN PRESERVANTES. FRASCO AMPOLLA CON 1 ML EMPAQUE: • SECUNDARIO: caja individual de cartulina u otro material resistente, con un frasco ampolla o ampolla. • Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 30 a 200 frascos ampollas o ampollas. • CUATERNARIO: opcional. Alternativamente se acepta: • SECUNDARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 10 a 20 frascos ampollas o ampollas. Los frascos ampollas deben estar contenidos en divisiones en forma de panal individual. Las ampollas deben estar contenidas en bandejas de plástico u bandejas de otro material resistente. • Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 50 a 200 empaques secundarios. • CUATERNARIO: opcional”. “DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: CITARABINA 500 MG. POLVO LIOFILIZADO. FRASCO AMPOLLA O CITARABINA 500 MG. SOLUCIÓN INYECTABLE. FRASCO AMPOLLA CON 10 ML O CITARABINA 500 MG. SOLUCIÓN INYECTABLE. AMPOLLA CON 10 ML O CITARABINA 500 MG. SOLUCIÓN INYECTABLE. FRASCO AMPOLLA CON 5 ML EMPAQUE (según las opciones de ficha técnica): En caso de opción 1, Citarabina 500 mg, polvo liofilizado, frasco ampolla: • SECUNDARIO: caja individual de cartulina u otro material resistente, con un frasco ampolla. • Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 10 a 120 frascos ampollas. • CUATERNARIO: opcional. Alternativamente se acepta: • SECUNDARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 10 a 20 frascos ampollas. Los frascos ampollas deben estar contenidos en bandejas de plástico u otro material resistente, o blister individual tipo flex-pack (en tiras con 1 a 10 frascos ampolla), o divisiones en forma de panal individual. • Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 50 a 200 frascos ampollas. • CUATERNARIO: opcional. En caso de opción 2, Citarabina 500 mg, solución inyectable, frasco ampolla con 10 mL: • SECUNDARIO: caja individual de cartulina u otro material resistente, con un frasco ampolla. • Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 10 a 120 frascos ampollas. • CUATERNARIO: opcional. En caso de opción 3: Citarabina 500 mg, solución inyectable. Ampolla con 10 mL: • SECUNDARIO: caja de cartulina u otro material resistente con 10 ampollas. La caja contiene dos bandejas de plástico, cada bandeja con 5 ampollas, y cada ampolla separada por una división individual. • Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 50 a 200 frascos ampollas. • CUATERNARIO: opcional. En caso de opción 4: Citarabina 500 mg, solución inyectable. Frasco ampolla con 5 mL: • SECUNDARIO: caja individual de cartulina u otro material resistente, con un frasco ampolla. • Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 10 a 120 frascos ampollas. • CUATERNARIO: opcional”.
--

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000091-0001101142 - 14/05/2026, ver archivo comprimido PLIEGO DE CONDICIONES.zip (22.21 MB), abrir archivos 4. Ficha empaque (1).pdf y 4. Ficha empaque (1).pdf).

Así, la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA solicita que las condiciones de la citarabina 100 mg se modifique para que se permita un rango máximo de 500 empaques secundarios por empaque terciario; y además que, la citarabina 500 mg, para las opciones 1 y 2 de ficha de empaques en el pliego de condiciones para el empaque terciario, se modifique para que permita un rango máximo de 500 empaques secundarios. Agrega que la solicitud atiende a que es el producto que puede ofrecer su fabricante, y que, desde su perspectiva dicha modificaciones no afectan la funcionalidad del bien objeto de compra así como tampoco afecta la eficiencia, adecuado uso previsto y cumplimiento de los objetivos de este concurso.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que se seguido se expondrán.

De conformidad con lo señalado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial, desde el criterio técnico no se considera factible autorizar lo solicitado por la recurrente, debido a que la propuesta excede la cantidad establecida en la ficha de empaque, lo cual impactaría negativamente los procesos logísticos de aliste, almacenamiento y despacho hacia los centros de salud, lo cual comprometería aspectos esenciales como la calidad, la seguridad y la trazabilidad del producto.

En ese sentido, VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA no aporta acervo probatorio que constate la imposibilidad de su representada de concursar con los empaques requeridos por la Administración para la citarabina polvo liofilizado en presentaciones de 100 mg y 500 mg. Concomitante con ello, no fundamenta ni acredita VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA que se configure una limitación injustificada a la libre participación, ya que únicamente refiere a que su representada no podría concursar, sin que acredite que la limitación invocada afecta a un segmento del mercado y que no constituye un aspecto particular que solamente afecta a su representada. Aunado a lo antes señalado, este órgano contralor debe apuntar que aunque la recurrente afirma en su recurso que el cambio en los empaques no afecta la calidad, desempeño y funcionalidad del insumo, conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP; VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA no aporta ni ofrece prueba que respalde su dicho.

Sobre el particular, para esta Contraloría General resulta importante señalar que la Administración no se limita a adquirir un bien o servicios, sino que se encuentra inmersa en una realidad y logística propia del servicio que se brinda, en este caso la CCSS posee una realidad y logística propias en la prestación de servicios de salud a los asegurados, lo cual impacta en la funcionalidad, es decir, cómo se distribuye y se controla el uso de los insumos adquiridos en los centros de salud, para garantizar la eficiencia. Bajo esa perspectiva, la recurrente VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA no fundamenta ni comprueba que las condiciones de logística de la CCSS puedan ser satisfechas con las presentaciones de los empaques que ofrecería su representada. Nótese que, la CCSS menciona que el aliste, almacenamiento y despacho hacia los centros de salud, se encuentra acondicionada para una cantidad de producto por empaques, por lo que así se ha establecido en la ficha técnica.

En ese sentido, se reitera que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula penal.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 14 de mayo de 2026 estableció las cláusulas penales aplicables al caso, de manera que en el oficio DABS-AGM-7302-2025 del 09 de diciembre del 2025 correspondiente a la citarabina 500 mg, se justificaron diez horas administrativas (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000091-0001101142 - 14/05/2026, ver archivo comprimido PLIEGO DE CONDICIONES.zip (22.21 MB), abrir carpeta CITARABINA 500 MG CODIGO 1-10-41-3315, ir a subcarpeta Documentos Cláusula Penal, abrir archivos 10. Quantum administrativo (1).pdf y 11.Quantum tecnico.pdf). Una determinación similar de horas administrativas se halla en el oficio DABS-AGM- 2854-2026 del 27 de abril de 2026 correspondiente a la citarabina 100 mg (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000091-0001101142 - 14/05/2026, ver archivo comprimido PLIEGO DE CONDICIONES.zip (22.21 MB), abrir carpeta CITARABINA 100 MG CODIGO 1-10-41-3310, ir a subcarpeta Documentos Cláusula Penal, abrir archivos 10. Quantum administrativo (1).pdf y 11.Quantum tecnico (1).pdf).

Por otro lado, en el pliego de condiciones el documento identificado como “Análisis para la determinación de Cláusulas Penales” se estableció la aplicación de 10 horas administrativas, 10 horas técnicas y el nivel de criticidad 55, en tanto la citarabina 500 mg y la citarabina 100 mg se encuentran ubicadas en el Nivel 3 Uso Clínico, estrato rojo de criticidad en la Lista Oficial de Medicamentos (LOM), siendo destinado su uso al tratamiento de leucemia linfocítica aguda y leucemia no linfocítica, leucemia mielocítica crónica, tratamiento de linfoma Hodking, linfoma no Hodking, linfoma meníngeo, poco uso en tratamiento de tumores sólidos, síndrome mielodisplásico. En ese sentido la CCSS señala que las horas administrativas atienden a que la entrega tardía o anticipada por parte de un contratista desencadena un proceso de incumplimiento que exige trabajo administrativo adicional para las áreas de Almacenamiento y Distribución, y de Gestión de Bienes y Servicios; mientras que las horas técnicas corresponden al trabajo e inversión de horas para trabajar en los reportes, atención de reclamos y gestiones derivados del incumplimiento en la entrega, además que la no entrega del bien requeriría la búsqueda de aprovisionamiento por medio de otras herramientas

legales, así como de tiempo para coordinación de abastecimiento por otros medios (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000091-0001101142 - 14/05/2026, ver archivo comprimido PLIEGO DE CONDICIONES.zip (22.21 MB), abrir carpeta CITARABINA 100 MG CODIGO 1-10-41-3310, ir a subcarpeta Documentos Cláusula Penal, abrir archivo 11.Quantum tecnico (1).pdf; y, abrir carpeta CITARABINA 500 MG CODIGO 1-10-41-3315, ir a subcarpeta Documentos Cláusula Penal, abrir archivo 11.Quantum tecnico.pdf).

Conforme a lo anterior, en el documento *"Análisis para la determinación de Cláusulas Penales"* la CCSS aplicando la fórmula *"Horas Administrativas + Horas Técnicas + Nivel de Criticidad = Nivel de Afectación"*, llega a la conclusión de que en el caso concreto el nivel de afectación es 75 y con ello el rango de tolerancia de 8 días hábiles, por lo que la Administración aplicará 3.12% de rebajo por cada día de atraso (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026XE-000091-0001101142 - 14/05/2026, ver archivo comprimido PLIEGO DE CONDICIONES.zip (22.21 MB), abrir carpeta CITARABINA 100 MG CODIGO 1-10-41-3310, ir a subcarpeta Documentos Cláusula Penal, abrir archivo 11.Quantum tecnico (1).pdf; y, abrir carpeta CITARABINA 500 MG CODIGO 1-10-41-3315, ir a subcarpeta Documentos Cláusula Penal, abrir archivo 11.Quantum tecnico.pdf).

Ahora bien, en lo medular reclama la recurrente VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA que no existe un estudio que justifique debidamente el nivel de afectación y el rango de tolerancia. Afirma que se trata de una plantilla o machote que es el mismo en todos los concursos que no analiza el caso concreto. Aporta como prueba, copia de oficios y estudios de cláusulas penales extraídos de otras licitaciones.

Cabe acotar que, dado que las cláusulas penales establecidas en el pliego de condiciones son similares tanto para la Partida 1 - Línea 1 Citarabina 500 mg como para la Partida 1 - Línea 2 Citarabina 100 mg, este órgano contralor de una revisión del contenido del formulario entiende que la inconformidad de la recurrente lo es respecto de las cláusulas penales de ambas líneas; pese a que en el archivo "Objeción 2026XE-000091-0001101142.pdf" adjunto en el recurso, la recurrente únicamente inserta imágenes referidas a los documentos de la cláusula penal de la Partida 1 - Línea 2 Citarabina 100 mg.

Aclarado lo anterior y vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que se seguido se expondrán.

Como punto de partida, para este órgano contralor resulta importante recordar que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGP, sobre los objetantes recae el deber de fundamentación, de manera tal que, cuando se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones o se discrepa de los estudios que sirven de motivo para el establecimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, el recurrente deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen; y, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración.

Al respecto, la CCSS al atender la audiencia especial conferida, explica que el porcentaje obedece a estudios y criterios técnicos, financieros y actuariales, incluyendo un desglose de las horas administrativas y técnicas, siendo que además, la criticidad (55 puntos), se justifica en la Lista Oficial de Medicamentos (LOM), la cual asigna la categoría de criticidad "A" (la más alta) a la citarabina, ya que su desabastecimiento agravaría las patologías y pondría en riesgo la vida de los pacientes.

En ese sentido, de una verificación del contenido del recurso de objeción interpuesto por VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, esta Contraloría General observa que el eje de su reclamo se basa en el presunto uso de plantillas similares en los concursos para la determinación de las cláusulas penales, sin que se logre desprender de la acción recursiva, argumentos o prueba que acredite que para el caso concreto, el nivel de criticidad aplicado por la Administración a la citarabina objeto de licitación no es correspondiente con el medicamento, o bien, que las horas administrativo-técnicas determinadas por la CCSS, resultan desproporcionadas, irrazonables o contrarias a las reglas de la ciencia y la técnica de frente al objeto licitatorio, esto en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

Aunado a ello, en cuanto al tema del uso de la plantilla o machote en los concursos de la CCSS que invoca VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA y las cláusulas similares derivadas, debe advertirse que los hechos ocurridos en otros concursos no vinculan ni determinan la legalidad respecto al pliego de condiciones que en esta oportunidad se impugna, atendiendo a la independencia de los procedimientos. Sobre el particular, esta Contraloría General ya ha resuelto en un sentido similar en el precedente R-DCP-SICOP-00643-2026 del 22 de abril de 2026 y R-DCP-SICOP-00701-2026 del 29 de abril de 2026.

Bajo ese panorama, la Administración al atender la audiencia especial explica que la base de la criticidad proviene de la clasificación establecida en la Lista Oficial de Medicamentos (LOM) y la correlación con la logística que implica a nivel administrativo y técnico, el incumplimiento de los plazos pactados con el contratista. En ese sentido se echa de menos en el recurso de objeción planteado por VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, fundamentación y prueba tendiente a demostrar que los datos de referencia empleados por la Administración y la metodología aplicada, no se ajustan a la realidad y particularidades del objeto licitatorio.

Finalmente, alega VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA que la Guía para determinar cláusulas penales adjunta al pliego de condiciones, es una versión no vigente para el presente concurso. Sobre este punto, si bien observa este órgano contralor que la CCSS al atender la audiencia especial no hizo referencia, lo cierto es que la recurrente tampoco aporta elementos de prueba para demostrar cuál sería la versión presuntamente vigente que la Administración inobservó, ni explicación de cómo esa presunta omisión alteraría la legalidad del 3.12% cobrado por día de atraso.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

VI.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a-) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b-) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c-) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d-) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e-) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 08:23	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 09:03	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01084-2026	Fecha notificación	22/06/2026 07:30